

Las provincias de Albacete y Murcia en las rectificaciones de límites y en los procesos de reordenación territorial posteriores a la división provincial de Javier de Burgos (Siglos XIX y XX)*

JUAN B. VILAR**
Universidad de Murcia

Resumen

La división provincial realizada por J. de Burgos en 1833, en lo que se refiere a la región histórica de Murcia, fue culminación de un proceso reduccionista que venía de atrás. El autor estudia los límites territoriales establecidos para la nueva región (provincias de Murcia y Albacete), y los cambios experimentados por esos límites después de 1833. Los más reseñables: la transferencia de la provincia de Albacete a Castilla-La Mancha, en tanto la de Murcia se transformaba en región uniprovincial (1982). Todo ello en el marco de la España de las Autonomías introducido con la Constitución de 1978.

Palabras clave: División provincial de España, provincias de Albacete y Murcia, J. de Burgos, siglos XIX y XX.

Abstract

The provincial division carried out by J. de Burgos in 1833, as regards the historical region of Murcia, was the culmination of a reductionist process that started some years earlier. The author studies the territorial limits

* El presente estudio es publicado también en el Homenaje al Prof. M. Rodríguez Llopis. Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel». Albacete. 2004.

** Catedrático de Historia Contemporánea. Facultad de Letras. Univ. de Murcia, C/. Santo Cristo, 1; 30001 - Murcia. Telf. 968363226; E-mail: jbtvilar@um.es

established for the new region (provinces of Murcia and Albacete) and the changes experimented by those limits after 1833. The most remarkable ones consist of the transference of the province of Albacete to Castilla-La Mancha, whereas the one of Murcia was converted into provincial region (1982). All this within the framework of the Spain of the autonomies introduced with the Constitution of 1978.

Key Words: Provincial division of Spain, provinces of Albacete and Murcia, J. de Burgos, XIXth and XXth centuries.

Planteamiento

En 30 de noviembre de 1833 un Real decreto dividió el territorio español metropolitano en 49 provincias, entre las cuales las de Albacete y Murcia, ordenación territorial que continúa vigente. Tal fue la famosa *división de Javier de Burgos*, así llamada por el ministro granadino que la diseñó, brillante administrativista y eficiente tecnócrata, que tuvo a la vista los precedentes trabajos abordados con igual objeto en 1785-89, 1791-1805, 1809-10, 1812-14, 1822-23 y 1825-1829, de carácter e inspiración diversos, en los que no es el caso entrar aquí¹.

Tampoco me referiré a la división de 1833 en sí misma considerada, en la que su autor se señaló el casi imposible reto de armonizar los criterios históricos con los naturales o geográficos y con los económicos, entre otros, buscando una mejor funcionalidad administrativa que impulsara el desarrollo, la riqueza y el progreso de la nación, con resultados harto variables pero, en general, satisfactorios, como parece dar fe de ello la larga permanencia de esa reforma no obstante sus incuestionables defectos. Sobre todo en lo que se refiere a Murcia y su reino histórico, remodelado con criterios reduccionistas en beneficio de regiones limítrofes, en tanto la provincia resultante era asociada a la nueva de Albacete en el marco de una región virtual solo existente sobre el papel.

Este y otros casos explica que no tardaran en suscitarse proyectos de revisión al objeto de corregir las insuficiencias perceptibles en aquella división territorial. Por ejemplo, que el número de provincias resultara excesivo, o su escasa operatividad por ser, en general, de reducido tamaño. También el deficiente ajuste en su diseño de los criterios naturales, históricos y propiamente administrativos, y la escasa presencia de las consideraciones de orden económico a la hora de proceder a su trazado. Pero las carencias y defectos apuntados no pudieron sobreponerse a las ventajas de una ordenación territorial en general acertada, aparte de que la prolongada permanencia de esas provincias las ha consolidado como unidades socioeconómicas y sobre todo administrativas bastante estables. De ahí que las propuestas de reforma planteadas después de 1833 en ningún caso

1 El análisis pormenorizado de esos proyectos y trabajos en lo que al espacio murciano-albacetense se refiere, puede verse en la Tesis doctoral de M^a.J. VILAR, *El nacimiento de la actual Región de Murcia*. Murcia. 2003. Sobre la génesis y conformación territorial de la provincia de Albacete véase ÑACLE GARCÍA, A.: *La antigua provincia de Chinchilla y la creación de la provincia de Albacete. (Proyectos de división territorial, 1785-1833)*. Albacete. 1990.

han sido aplicadas, temiéndose que los perjuicios que pudieran seguirse de las mismas fuesen mayores que los posibles beneficios introducidos con esas correcciones.

Resumiré muy brevemente tales propuestas, otorgando especial atención al tratamiento que en las mismas ha merecido el espacio murciano-albaceteño. También me referiré a los reajustes limítrofes interprovinciales, que en este caso sí se dieron, en particular durante las dos décadas que siguieron a la referida división provincial.

1. Las rectificaciones interprovinciales

Después de 1833 las variaciones de límites experimentadas por las provincias de Albacete y Murcia han sido de escasa entidad. El propio R. decreto de 30 de noviembre que implantó la nueva división provincial preveía posibles reajustes, pero solamente cuando un mismo término municipal quedase partido entre dos provincias. En tal caso debería integrarse *in totum* en aquella donde quedase la cabecera del municipio: «... si un pueblo situado a la extremidad de la provincia tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá a aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos»². Una circunstancia que de hecho no se dio en el caso murciano, por no ir más allá, por lo general, de ligeras rectificaciones relacionadas con fincas situadas en límites interprovinciales. Por ejemplo en Águilas, San Pedro del Pinatar, Abanilla, Yecla y Jumilla con las provincias de Almería, Alicante y Albacete. En cuanto a esta última, se registraron casos similares con las limítrofes de Jaén, Ciudad Real, Cuenca y Valencia³.

Que sepamos⁴, en todo el territorio nacional tan sólo se dieron seis disposiciones que conllevaran el paso de municipios de una provincia a otra, los cuales afectaron a diez provincias diferentes: Murcia, Albacete, Alicante, Valencia, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Huelva y Sevilla. De ellos uno incidiría sobre la provincia de Murcia y otro en la de Albacete. En el primer caso en relación con sus límites con la región valenciana, y en el segundo con Castilla la Nueva.

En efecto, por R. orden de 9 de septiembre de 1836, entre otros reajustes de la provincia alicantina con las de Valencia, Albacete y Murcia, fue acordado «... que se forme un nuevo Partido en la primera [la de Alicante], cuya capital sea Villena, perteneciente ahora al Partido de Almansa, en la Provincia de Albacete, que comprenda a Sax, del Partido de Yecla, en Murcia; Biar, del de Jijona, y Benejama, del de Alcoy, en la Provincia de Alicante»⁵. Diez años más tarde (R. orden de 24 de marzo de 1846), el

2 Véase *Decretos del Rey N.S. Don Fernando VII y la Reina N.S.... (1833)*. Madrid. 1834, t. XVIII, p. 289ss.

3 Véase VILAR, J.B.: *El proceso de vertebración territorial de la Comunidad de Murcia: De Reino histórico a Autonomía uniprovincial*. Murcia. 2003.

4 GUAITA, A.: «La división provincial y sus modificaciones», *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid. 1974, pp. 344-45.

5 *Decretos de Isabel II [abreviamos Di]*, II, XXI (1836). Madrid. 1837, cfr. VILAR, J.B.: *Orihuela Contemporánea*, vols. VII y VIII de Vilar, *Historia de la Gobernación y Obispado de Orihuela*. Murcia. 1981, pp. 344-45.

municipio de Villarrobledo, perteneciente al partido judicial de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real, pasó al de La Roda, provincia de Albacete a petición del Ayuntamiento y vecinos interesados, «... fundándose en los perjuicios que se siguen a aquel vecindario por la mucha distancia que les separa de esa capital [de Ciudad Real] y de la cabeza de Partido, en la escabrosidad e inseguridad del camino, con otras causas de que se hace expresión en la mencionada instancia»⁶.

En cuanto a la ciudad de Villena, que en 1833 había sido separada definitivamente del ámbito territorial murciano, en el que permaneciera setecientos años, desde su reconquista, bien como estado autónomo (señorío de don Juan Manuel –sobrino de Alfonso X y nieto de san Fernando– y de sus descendientes, y luego marquesado de los Pacheco hasta su reincorporación a la Corona por los Reyes Católicos), o bien como dependencia directa, fue asignada por J. de Burgos a la provincia de Albacete con manifiesto descontento de su vecindario. Tanto más por cuanto quedó integrada en el partido de la villa de Almansa, su antigua dependencia. Huelga decir que en adelante se afanó en erigirse en cabeza de partido, y no siendo eso posible en las provincias de Albacete y Murcia a falta de término suficiente, apostó por la de Alicante, donde resultaba más factible obtener las agregaciones oportunas⁷. La consecución de ese objetivo fue facilitado sin duda por el hecho de acceder por entonces a la cartera de Gobernación Joaquín M^a. López, uno de los líderes progresistas del momento, expresidente del gobierno y ... natural de Villena⁸.

En cuanto a Murcia, el reajuste apuntado se tradujo en una última segregación territorial: la pérdida de la villa de Sax, que ya en 1822 había sido separada transitoriamente de la jurisdicción murciana. Pero en el ámbito de Villena desde siempre, y mucho más próxima a esta ciudad que a Yecla, de cuyo partido era separada, necesariamente estaba llamada a compartir el destino de su muy ilustre vecina, a la que la unían, y unen, toda suerte de lazos.

Más triste fue el sino de Caudete. Villa con voto en las Cortes valencianas y separada del reino de Valencia en 1707 en represalia a su militancia austracista durante la guerra de Sucesión, fue anexionada a Villena con sus términos como simple aldea hasta 1738 en que recuperó su condición de villa, si bien dentro del partido de Villena y reino de Murcia⁹, aunque en lo eclesiástico quedó en la diócesis de Orihuela, cuyo prelado tenía en ella su residencia estival. En 1833 fue definitivamente separada de Valencia e incorporada a la provincia de Albacete, y aunque retuvo el villazgo, perdió definitivamente su nombre

6 Cfr. GUAITA, «La división provincial...», p. 345.

7 Véase VILAR, *El proceso...*, op. cit. También RAMOS, V.: *Crónica de la provincia de Alicante*. Alicante. 1979, pp. 205-207; RAMOS, *Historia parlamentaria, política y obrera de la provincia de Alicante*. Alicante. 1988, t. I, pp. 61-65.

8 MOLINER PRADA, A.: *Joaquín M^a. López y el Partido Progresista, 1834-1843*. Alicante. 1988; PRATS ESQUELMBRE, V.: *Joaquín M^a. López, un líder liberal para España: su vida y su obra política*. Prólogo de J.B. Vilar. Alicante. 1991.

9 Véase VILAR, *El proceso...*, op. cit.

primigenio, Cabdet, castellanizado en Caudete¹⁰. En su desolación podía haber exclamado como Andrómeda: «plugiera a los dioses que yo tuviera algo que perder».

En los confines meridionales de la provincia de Murcia fue largamente debatida la pertenencia de la diputación rural de Pulpí y de la marina de Jaravía que le era aneja, adscrita al municipio almeriense de Vera en la división provincial de 1833, pero reclamada por la ciudad de Lorca, y luego también por la villa de Águilas, segregada de aquella. En efecto Pulpí, con Jaravía, había sido dependencia rural lorquina hasta que a comienzos del siglo XVI pasó a Vera, que la repobló. Con posterioridad fue disputada entre ambos concejos, pasando de uno a otro en varias ocasiones, y últimamente, en 1742, al de Vera, hasta que erigido en lugar y luego en villa el Puerto de Águilas, fue asignada a éste.

Constituido Pulpí en Ayuntamiento en 1813 y luego de nuevo en 1822 de acuerdo con el artículo 110 de la Constitución gaditana que posibilitaba el acceso a la independencia municipal a los núcleos de población con más de un millar de habitantes, fue asignado su término a la provincia de Almería por J. de Burgos, sin que por ello Lorca y Águilas cesaran en sus reivindicaciones. Restablecido el municipio de Pulpí en 1837 y suprimido en 1840 por resultar económicamente inviable, retornó a la jurisdicción de Vera y prosiguieron los pleitos con Lorca y Águilas, hasta que la R. orden de 2 de octubre de 1862 posibilitó la reaparición de Pulpí como municipio, y dentro de la provincia almeriense. Pero su diputación de Jaravía quedó agregada definitivamente al término de Águilas, y por tanto dentro del ámbito provincial murciano¹¹.

2. Los proyectos de Cortina y Escosura sobre reordenación del territorio. La efímera reforma cantonal y su incidencia en Albacete y Murcia

No había transcurrido una década desde la división de Burgos cuando un decreto de la Regencia esparterista de 23 de noviembre de 1840, iniciativa del entonces titular de Gobernación Manuel Cortina, al proponer la confección de un mapa topográfico nacional de acuerdo con los criterios más avanzados, apuntaba hacia la conveniencia de «... un plan de división territorial que ponga en armonía todos los ramos de la Administración pública»¹². Una orden de la Regencia del siguiente año –17 de agosto– anunció, en efecto, un proyecto de ley sobre división territorial, en el cual deberían tenerse presentes cuantas reclamaciones habían sido presentadas «... por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la Administración»¹³.

Esa reordenación general nunca fue abordada, y los cambios introducidos no sobrepasaron los reajustes interprovinciales ya apuntados. De ellos, después de 1836, uno sola-

10 VILAR, J.B.: *El cardenal Luis Belluga*. Granada. 2001, p. 77.

11 VILAR, *El proceso...*, op. cit.

12 Di II (1840). Madrid. 1841.

13 *Ibidem* (1841). Madrid. 1842.

mente afectó a la región de Murcia (la agregación de Villarrobledo y su término a la provincia de Albacete en 1846), pero no a la provincia murciana, donde los cambios detectados en deslindes y amojonamientos que periódicamente era preceptivo realizar¹⁴, nunca fueron más allá de pequeñas rectificaciones en los límites con Albacete, Jaén, Almería y Alicante. El único de cierta nota, la segregación temporal de las salinas de San Pedro del Pinatar para ser incorporadas al municipio alicantino de Orihuela en el lustro final isabelino, si bien retornaron al expresado término municipal murciano en 1868.

Ni el proyecto Cortina ni los que vinieron después previeron alteraciones notables del espacio provincial murciano. Y como de otro lado aquellos nunca fueron puestos en práctica, el decreto divisorio del 33 terminaría perpetuándose, asumido y refundido en la Ley Especial de 1863, cuyo artículo 1º mantiene la división del territorio nacional en 49 provincias, división todavía vigente (salvo un desglose posterior de Canarias –1927– en dos provincias), no obstante a que el artículo 7º del *Reglamento* adicional a esa Ley, fechado en 25 de septiembre de 1863, introdujo mecanismos legales para el desdoblamiento, creación o supresión de provincias, previa formación del expediente oportuno, en el curso del cual deberían ser oídas las partes interesadas, en particular las corporaciones provinciales y locales. Un hecho que salvo en el mencionado caso de Canarias, no ha llegado a producirse desde entonces, permaneciendo en lo demás invariable el número de provincias establecidos por el R. decreto de 1833.

No tengo constancia de que Cartagena haya recurrido en algún momento a esta posibilidad que le ofrece el marco legal vigente para restablecer su provincia, que con anterioridad a la Ley y Reglamento de 1863 fue una realidad siquiera en dos ocasiones: 1799-1805 y 1821-1822, una y otra experiencia, por tanto, de corta duración. En cualquier caso si después del expresado año 63 del siglo XIX inició alguna vez tal proceso, debió ser abandonado a mitad de camino por cuanto en relación con el mismo no consta fallo alguno favorable o adverso.

Sí, por el contrario, sabemos de diferentes controversias públicas suscitadas por este asunto desde la prensa y otros medios de comunicación social en los dos últimos siglos. Acaso la más notoria, intensa y duradera, fue la suscitada en noviembre de 1881 por el cronista y erudito cartagenero Manuel González Huárques con un artículo aparecido en el *Diario de Avisos* de Cartagena, en el que reclamaba para su ciudad la capitalidad provincial y la sede del obispado, una y otra asumida por Murcia. Como tal pretensión fuese rechazada de plano, sugirió a continuación la posibilidad de formar una nueva provincia con las comarcas del frente marítimo de la ya existente. Un debate enriquecedor que posibilitó la exhumación de documentación importante en el expresado diario cartagenero, en el *Eco de Cartagena*, *El Noticiero*, *La Paz de Murcia* y en diferentes revistas literarias y culturales, prolongado durante cuatro años, y en el que intervinieron Andrés Baquero

14 Véase en J.B. VILAR, *El proceso...*, op. cit., referencia detallada a agregaciones y segregaciones, deslindes de términos y conflictos jurisdiccionales interprovinciales e intermunicipales, 1840ss.

Almansa, José Martínez Tornel, Pascual M^a. Massa y otras relevantes figuras de la intelectualidad murciana del momento¹⁵.

Con anterioridad, siquiera desde 1822, ninguno de los proyectos propuestos habían previsto la provincialidad de Cartagena. Antes al contrario tendían a incorporar, o refundir, la provincia existente en circunscripciones territoriales más amplias, y por tanto de superior funcionalidad, según es propuesto por el R. decreto de 29 de septiembre de 1847, llamado *decreto Escosura* por su autor Patricio de la Escosura, ministro liberal-moderado en un gabinete Narváez. Divide España en 11 regiones, o «gobiernos generales», de las cuales la 4^a, llamada de «Valencia y Murcia», formada por cinco provincias: Valencia, Murcia, Castellón, Alicante y Albacete¹⁶. Por tanto en tal proyecto son mantenidas las provincias existentes, las dos regiones valenciana y murciana se refunden en una sola que conserva el nombre de las antiguas, Valencia y Murcia, aunque esta última ciudad pierde la capitalidad en favor de Valencia. La división de Escosura no llegó a ser aplicada, pero constituye un precedente interesante de otras que vinieron después.

De diferente orientación fueron varios proyectos de signo demócrata-republicano para variar el modelo de Estado unitario introducido por los Borbones y perfeccionado por el liberalismo ochocentista español de inspiración francesa y jacobina, por otro descentralizado y federal. Quizá el más significativo fuera el elaborado por Nicolás Salmerón y Eduardo Chao en 1870¹⁷, sobre el cual se gestó el *Proyecto oficial* del Partido Republicano Federal, muy influenciado por Pi y Margall, que fue el sometido a las Cortes, aunque su discusión en las mismas pronto quedó interrumpida por causa de la retirada de la fracción *intransigente* del partido y consiguiente levantamiento de los republicanos impacientes de provincias auspiciado por aquellos en el verano de 1873, insurrección iniciada en Cartagena en 1^o de julio.

El Proyecto, fechado en 17 de julio del expresado año¹⁸, consta de XVII títulos y 117 artículos. El título I, artículos 1-2, prevé doce estados (las regiones históricas exceptuada León, asimilada a Castilla la Vieja, en tanto Andalucía es desdoblada en dos, Alta y Baja, y se suma Cuba y Puerto Rico, aunque no Filipinas y posesiones de África, las cuales serían convertidas en estados más adelante «en la medida de sus progresos»), incluida Murcia. No garantiza los límites territoriales interregionales presentes por cuanto los

15 Puede seguirse bien en la prensa de la época conservada en las secciones hemerográficas de los Archivos Municipales de Murcia y Cartagena, así como en las Hemerotecas Nacional y Municipal de Madrid. Un amplio, aunque incompleto, repertorio del mismo en: MARTÍNEZ TORNEL, J. [ad alter]: *Debatos históricos sobre el Obispado de Cartagena, su catedralidad y otros asuntos. Colección de artículos de los Sres. D. (...), Don Andrés Baquero Almansa, D. Pascual María Massa y D. Manuel González y Huárques*. Cartagena. 1881, 4 vols.

16 RUBIALES TORREJÓN, A.: *La Región: historia y actualidad*. Sevilla. 1973, pp. 411-13.

17 Lo recogen PI y MARGALL, F. y PI y ARSUAGA, F.: *Historia de España en el siglo XIX*. Barcelona. 1902, p. 357ss.

18 *Constituciones españolas y extranjeras*. Edición y est. preliminar de J. de Esteban, con la colaboración de J. García Fernández. Madrid. 1977, I, pp. 251-66.

estados «... podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales»¹⁹.

El Cantón Murciano ideado por los federales insurrectos de Cartagena se corresponde aproximadamente con la región histórica de finales del XVIII, si bien sobrepasaba Chinchilla por el norte y excluía las comarcas jienenses de Segura y Beas; tampoco incluía la alicantina de Villena, pero comprendía la banda septentrional de la provincia de Almería, así como Orihuela y la totalidad de la actual comarca valenciana del Bajo Segura²⁰, con Torrevieja, no obstante haberse erigido esta localidad (lo mismo que Almansa) en cantón autónomo²¹. Un territorio ocupado militarmente mediante diferentes expediciones terrestres y marítimas organizadas en Cartagena, pero que hubo de ser evacuado ya en agosto del 73. Como es sabido, la experiencia cantonal concluyó desastrosamente en enero del siguiente año con la capitulación de esa plaza ante las tropas enviadas por el gobierno centralista de Madrid, al término de un largo y devastador asedio de seis meses por mar y tierra²².

En cuanto al mito de la «nación jumillana» situado durante la revolución cantonalista, tan traído y llevado, como mito que es carece de todo fundamento histórico. Se trata de una tardía recreación en el segundo tercio del siglo XX de las pretensiones durante la anterior centuria de la villa de Jumilla de sustituir a la de Yecla como sede de partido judicial y por tanto cabecera comarcal. Habiendo fracasado varios intentos practicados con tal objeto, en junio de 1860 la corporación municipal de Jumilla, respaldada por el clero local y dos centenas de vecinos gestionó en el Ministerio de la Gobernación pasar con su término a la provincia de Albacete, petición que obviamente fue desoída al carecer de fundamentación seria, por obedecer a rivalidades localistas y a la vista del rotundo informe negativo de la murciana Diputación provincial²³. La frustración consiguiente, la sólida implantación de la ideología carlista en la villa durante y después del Sexenio revolucionario, y su ruptura con la Murcia cantonal dejó huella en el imaginario popular, dando lugar a la recreación del mito cien años más tarde, aunque con sentido totalmente

19 *Ibidem*, I, p. 252.

20 Ver delimitación territorial en VILAR, J.B.: *El Sexenio democrático y el Cantón murciano (1868-1874)*. Murcia. 1983, pp. 222-23.

21 VILAR, J.B.: «El Cantón de Torrevieja, Alicante (1873): una primera aproximación», *Anales de Historia Contemporánea*, 14 (1998), 337-58.

22 PUIG CAMPILLO, A.: *El Cantón Murciano*. Murcia. 1986 [1ª. ed.: Cartagena. 1932]; MEDIONI, Mª.A.: *El Cantón de Cartagena*. Madrid. 1979; JOVER ZAMORA, J.Mª.: «Introducción» a R.J. Sender, *Mister Witt en el Cantón*. Madrid. 1987; PÉREZ CRESPO, A.: *El Cantón Murciano*. Murcia. 1990; VILAR, J.B.: (dir.): *Actas de las Jornadas sobre el Sexenio revolucionario y el Cantón murciano*. Murcia. 1993-94, 2 vols. [nºs 9 y 10 de *Anales de Historia Contemporánea* –monográfico–]; MULA GÓMEZ, A.J.: *Política y sociedad en la Murcia del Sexenio democrático*. Prólogo de J.B. Vilar. Murcia. 1993; NAVARRO MELENCHÓN, J.: *La República federal en el Municipio de Murcia*. Tesis doctoral dirigida por J.B. Vilar. Murcia. 2001 (publicada: Murcia. 2004); J.B. VILAR y P.Mª. EGEA BRUNO, «Sexenio revolucionario, Minería y Movimiento obrero: el distrito de Cartagena», en R. Serrano García (dir.), *España, 1868-1874. Nuevos enfoques sobre el Sexenio democrático*. Valladolid. 2002, pp. 181-209.

23 VILAR, *El proceso...*, op. cit.

errático: Jumilla, localidad conservadora y filoclerical –siquiera en el siglo XIX–, es presentada como foco republicano-federal y asiento de un nacionalismo localista exacerbado, al que hace referencia la famosa proclama anónima fechada pretendidamente en 1873²⁴, transmitida hasta hoy con diferentes variantes²⁵.

3. De Moret, Romero Robledo, Silvela, Sánchez de Toca y los proyectos regeneracionistas a las propuestas de los geógrafos

Ya en la Restauración, entre los proyectos de reordenación territorial el más reseñable es, sin duda, el abordado por Segismundo Moret, destacada figura en el Partido Liberal o Fusionista liderado por Sagasta, y brillante abogado y administrativista, quien sigue de cerca el proyecto Escosura en su empeño de vigorizar la administración pública tomando como referente la región en lugar de la provincia, aunque tampoco en este caso fuera previsto variar los límites provinciales existentes. A tal fin un R. decreto de 5 de enero de 1884²⁶ planteó una nueva división del territorio nacional en 15 circunscripciones administrativas a base de incluir en las mismas las 49 provincias y correspondiéndose aquellas con «... las regiones geográficas y económicas de España».

Una de esas circunscripciones, la n^o 11 siguiendo un orden alfabético, era «Murcia», formada por la provincia de igual nombre, y las de Albacete y Alicante, esta última segregada de «Valencia», reducida a las provincias de Valencia y Castellón, pero a la que fueron agregadas las de Cuenca y Teruel. Ello determinó una especie de movimiento dominó, ya que a la región de Aragón, formada por las provincias de Zaragoza y Huesca, es incorporada Logroño, en tanto desaparecen las regiones de Castilla la Nueva (repartida entre Extremadura, Madrid y Valencia) y León (distribuida entre Asturias y Castilla la Vieja).

Aunque Murcia sale bien librada en este proyecto, en su conjunto resulta bastante ilógico: sacrifica las regiones históricas sin reforzar las naturales, y la distorsión es todavía mayor por cuanto mantiene la división provincial que denosta, hasta el punto de incorporar o segregar provincias en bloque. Ello determinaría opciones tan absurdas como la inclusión en Murcia de L'Alcoiá o las Marinas alicantinas alta y baja, en tanto comarcas como las de Huercal-Overa y Segura de la Sierra quedaban fuera. Por lo demás

24 «Jumilla desea estar en paz con todas las naciones extranjeras, y sobre todo con la Nación murciana, su vecina; pero si la Nación murciana, su vecina, se atreve a desconocer su autonomía y a traspasar sus fronteras, Jumilla se defenderá, como los héroes del 2 de mayo, y triunfará en la demanda, resuelta completamente a llegar en sus justicieros desquites hasta Murcia, y no dejar en Murcia piedra sobre piedra». El texto fue publicado inicialmente por L. MOROTE hacia 1900.

25 Sobre la autoría de este documento apócrifo véase PÉREZ CRESPO, A.: *Jumilla entre cantonales y carlistas. La partida de Lozano*. Jumilla. 1995, pp. 53-63 [«Cómo surgió el mito de la nación jumillana y su rápida divulgación»].

26 *Gaceta de Madrid*, 8 enero 1884. Extracto comentado del expresado R. decreto en RIBIALES TORREJÓN, *La Región...*, pp. 108-11 y 416-18.

la simplificación burocrática pretendida tampoco era tal. Es cierto que los gobernadores provinciales venían a ser sustituidos por un gobernador regional, pero son mantenidos subgobernadores en las provincias bajo la denominación de delegados provinciales, a quienes se hallaban subordinados delegados locales o alcaldes, por cierto de designación gubernativa. De otro lado, desaparecían las diputaciones provinciales y demás instituciones representativas, quedando la totalidad del aparato administrativo subordinado directamente al poder central a través del gobernador.

El Proyecto Moret no pudo prosperar. Con mayor motivo tampoco otro del mismo año (25 de diciembre de 1884) de Francisco Romero Robledo, y por tanto de signo conservador, fundamentado en la región como agrupación de municipios (la provincia desaparece)²⁷, que pese a buscar la funcionalidad y eficacia resultaba en extremo utópico e irreal, no obstante a que el autor, sempiterno ministro de la Gobernación con Cánovas y habilísimo manipulador de elecciones, garantizaba un estricto control del territorio a través de los bien consolidados cacicatos locales. En este proyecto ni siquiera se precisa el nombre y número de las futuras regiones, y menos todavía su delimitación territorial.

A los proyectos de Moret y Romero Robledo precedieron, acompañaron y siguieron otros varios fundamentados también en la regionalización del territorio con criterios diversos, en la mayor parte de los cuales el espacio ocupado por la actual región aparece diluido en otros de superior amplitud. Así en el de Lucas Mallada de 1881²⁸, el de Francisco Silvela y José Sánchez de Toca de 1893 –la provincia de Murcia con las de Albacete, Alicante, Castellón y Valencia en una «Región de Valencia» con capital en la ciudad de igual nombre²⁹ o los de Macías Picavea³⁰, como una manifestación más de afanes regeneracionistas que se anticipan ya al 98, pero que tomarán cuerpo con la quiebra colonial, para culminar en la tercera década del siglo con el régimen primorriverista.

En este último contexto, cuando a finales de 1923 se apuntaba como inmediato un posible reajuste territorial llamado a revisar la división provincial con criterios tanto geográficos como históricos y económicos, el luego ministro franquista José M^a. Ibáñez Martín, por entonces concejal y catedrático en Murcia, reclamará para esta ciudad el nombre y sede de una provincia/región, que venía a representar el regreso al reino histórico tal cual era con anterioridad a la revolución liberal. Incluía además la totalidad de la provincia albaceteña y la comarca alicantina del Bajo Segura, aunque no la del Alto Vinalopó, o de Villena, también en el antiguo reino, pero que parece omitir por inadvertencia. «Teniendo en cuenta la topografía, las producciones, las costumbres, las tradicio-

27 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, nº 52 (27 diciembre 1884), apéndice XVIII. Glosa al mismo en RUBIALES TORREJÓN, *La Región...*, pp. 112-15. Sobre esta y otras propuestas regionales véase MARTÍNEZ MARÍN, A.: *El Regionalismo Murciano*. Murcia. 1977, pp. 25-29.

28 «Proyecto de una nueva división territorial de España», *Boletín de la Real Sociedad Geográfica de Madrid*, a. 1881, pp. 10-194.

29 SÁNCHEZ DE TOCA, J.: *Regionalismo, municipalismo y centralización*. Madrid. 1907.

30 MACÍAS PICAWEA, R.: *El problema nacional. (Hechos, causas y remedios)*. Madrid. 1972 (reedición).

nes y la historia –refiere³¹– la región murciana debe estar constituida por las actuales provincias de Albacete y Murcia, y por parte de las provincias de Alicante, con Dolores, Orihuela [y] Torrevieja, de Jaén, con Siles, de Granada, con Puebla de Don Fabrique [y] Huéscar, y de Almería, con todos los pueblos que se encuentran en la vertiente izquierda del río Almanzora. Este conjunto de comarcas, hoy separadas desde el punto de vista administrativo, forman una unidad física perfectamente definida, que en una sabia organización de España a base de realidades, debe convertirse en una región política con todas las prerrogativas necesarias, para que dentro de la unidad de la patria española, pueda desenvolverse con plenitud su propia vida en todos sus aspectos».

A las propuestas de reordenación del territorio con criterios más o menos historicistas hay que sumar las todavía más numerosas que obedecían a otros *naturales*, fundamentalmente físicos y económicos, aportadas sobre todo por los geógrafos desde el triple frente de la geografía física, la humana y el análisis geográfico regional, y que son tantas como cultivadores hay en esas tres áreas de conocimiento. Han proliferado especialmente a partir de trabajos pioneros en las décadas de 1940, 1950 y 1960 de, entre otros, J. Dantín Cereceda³², J. Gavira³³, E. y F. Hernández Pacheco³⁴, M. de Terán³⁵ o J. Vilá Valentí³⁶. A esas propuestas acompañan las de geógrafos no españoles pero interesados por España (Hérin, Lautensach, etc.) y preceden las de Beltrán y Rózpide, Reparaz, Izquierdo, Chico, Santaló y tantos más, maestros de aquellos. De unas y otras aporta cumplida nómina, con análisis individualizados, F. Sánchez Galindo en un bien trabado e interesante estudio³⁷.

Conclusiones

En cualquier caso la tan denostada división provincial de J. de Burgos ha resistido incólume el paso del tiempo, pródigo en avatares históricos, de forma que la peninsular España, «e islas adyacentes», continuaría organizada en 49 provincias, entre las cuales las de Albacete y Murcia, según preceptuaron las leyes sobre ordenación del territorio de

31 IBÁÑEZ MARTÍN, J.M^o.: «Documento histórico sobre el pleito de la capitalidad de la Región Murciana leído por su autor el concejal y catedrático Don (...) En la sesión municipal del miércoles 5 de Diciembre de 1923 con ligeras adiciones del Alcalde Sr. Fernández de Velasco [dirigidas] al Directorio Militar», en R. Blanco y Rojo, Murcia. *Compendio histórico desde su fundación hasta el 14 de Abril de 1936, quinto aniversario de la proclamación de la República Española*. Murcia. 1936, anexo (s.p.).

32 DANTÍN CERECEDA, J.: *Regiones naturales de España*. Madrid. 1942.

33 GAVIRA, J.: «En pro de una división geográfico-administrativa de España», *Revista de Estudios Geográficos*, 3 (1941), 303-22.

34 HERNÁNDEZ PACHECO, E.: *El solar en la historia hispana*, t. XV de *Memorias de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*. Madrid. 1952.

35 TERÁN, M. de (ad alter): *Geografía Regional de España*. Barcelona. 1968.

36 VILÁ VALENTÍ, J.: *La Península ibérica*. Barcelona. 1969.

37 SÁNCHEZ GALINDO, F.: *La Región de Murcia: su emplazamiento en las distintas divisiones territoriales del espacio peninsular*. Murcia. 1993, pp. 72-80.

1868, 1870, 1877 y 1882. Con posterioridad no se produciría otra variación que el ya mencionado desdoblamiento de Canarias en dos provincias (Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas) por decreto-ley de 21 de septiembre de 1927, ratificado tras el advenimiento de la II República por el de 18 de mayo de 1931, con lo cual el número de provincias pasó a ser de 50. Un desdoblamiento que en la práctica, y en no pocos aspectos, se anticipó a la provincialidad (antes de 1927 existieron en las islas dos intendencias, dos delegaciones de Hacienda, dos jefaturas de Obras Públicas, etc.). Ello no deja de ser un referente interesante para Cartagena, aunque aquí sea menor la bifurcación de competencias, y las que se dan resulten más bien puntuales.

Y es que la provincialidad cartagenera que pareció rescatarla la reforma administrativa anunciada durante el Bienio progresista de 1854-1856, y puesta en práctica durante el Sexenio revolucionario o democrático³⁸, no fue más allá de la introducción de una cierta descentralización, pero sin alterar la división en provincias, entendidas como agrupación de municipios, permaneciendo invariables sus respectivos territorios y su organización de siempre. Sin embargo tuvo gran importancia la *Ley provincial de 20 de agosto de 1870* al sentar las bases del actual régimen local español, normativa aquella revisada en sentido centralizador con la también *Ley provincial de 29 de agosto de 1882*, llamada a regir la vida de las provincias hasta la aprobación del *Estatuto provincial de 1925*, a su vez vigente otro medio siglo, hasta el presente *Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia* por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio³⁹. En su título preliminar, artículo 3º («Organización territorial»), establece la uniprovincialidad del territorio regional, llamado «Región de Murcia» o «Comunidad Autónoma de Murcia», coincidente con la provincia de igual nombre, en tanto el art. 5º fija la capitalidad autonómica «... en la ciudad de Murcia, que será sede de sus órganos institucionales, con excepción de la Asamblea Regional, que la tendrá en la ciudad de Cartagena»⁴⁰.

Se sancionaba por tanto la previa integración de la provincia de Albacete en la Comunidad de Castilla-La Mancha, la de Murcia se constituía en región uniprovincial ajustada exactamente en su territorio a la provincia ya existente, y su denominación oficial ponía de manifiesto una vez más la primacía total de su capital sobre el conjunto territorial de aquella, siendo este (con Madrid) el único caso, en el que una ciudad da nombre literalmente a una autonomía: se dice Comunidad Valenciana que no Comunidad de Valencia, etc. Para contrarrestar la impresión de rígido centralismo regional poco compatible con el espíritu de la Constitución y del Estatuto, y en compensación a no haberse contemplado las históricas aspiraciones provincialistas de Cartagena, por cierto

38 Véase RUBIALES TORREJÓN, *La Región...*, pp. 72-80.

39 «Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia», en *Constitución española [de 1978]. Estatuto de Autonomía. Declaración Universal de Derechos Humanos*. Presentación de J.J. García Escribano. Murcia. 1989, pp. 73-102.

40 *Ibídem*, p. 75.

no excesivamente aireadas en aquellos momentos, era concedida a esa ciudad la sede de la Asamblea Regional⁴¹.

Debemos convenir en que la provincialidad introducida por la reforma borbónica en el siglo XVIII, en lo fundamental adaptó en sus límites territoriales la provincia administrativa a la histórica ya existente. No así la reforma liberal que tuvo lugar en la siguiente centuria, cuyos sucesivos ensayos y proyectos dejaron fuera de la nueva provincia (la administrativa o constitucional) amplios espacios del reino histórico. Ese proceso reduccionista culminaría con la definitiva división provincial diseñada por J. de Burgos en 1833. Al contemplarse en la misma una región nominal formada por dos provincias administrativas diferentes, Albacete y Murcia, con escasas afinidades entre sí, y desprovistas de los instrumentos imprescindibles que posibilitaran el surgimiento entre ambas de un sentimiento regionalista común, hizo inevitable su disociación final no obstante siglo y medio de forzada convivencia.

Así sucedió, en efecto, cuando el marco institucional autonómico introducido con la vigente Constitución de 1978 posibilitó la incorporación de la provincia albaceteña a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. La de Murcia, por su parte, se constituyó en región uniprovincial⁴², de acuerdo con su Estatuto autonómico aprobado en 9 de junio de 1982.

41 Sobre esta cuestión véase GARCÍA ESCRIBANO, J.J.: «La Región de Murcia. Una realidad en construcción», en J.B. Vilar y C. González Martínez, *Constitución y Territorio*. Murcia. Universidad de Murcia. 2004, pp. 355-74 (N.º 20 de *Anales de Historia Contemporánea* –monográfico–).

42 Sobre el proceso de construcción y consolidación de la autonomía murciana véase HERNÁNDEZ, F.J.: *La transición política en Murcia*. Murcia. 1984; PÉREZ CRESPO, A.: *Diálogo y consenso*. Murcia. 1993 [en particular cap. II, pp. 77-98: «Desarrollo regional»]; GARCÍA ESCRIBANO, J.J. y MARTÍNEZ, A.: «Las elecciones autonómicas en la Región de Murcia», en M. Alcántara y M. Martínez, *Las elecciones autonómicas en España (1980-1997)*. Madrid. 1998; FUNES MARTÍNEZ, M.: *Derecho autonómico murciano*. Murcia. 1987, pp. 23-68; GARRORENA MORALES, A.: *La autonomía murciana*. Murcia. 2000, pp. 27-90; MARTÍNEZ MARÍN, *El Regionalismo Murciano...*, op. cit., pp. 25-29. Una excelente síntesis en GARCÍA CANALES, M.: «Comunidad Autónoma de Murcia», en *Enciclopedia Jurídica Básica*. Madrid. 1995. Del mismo autor véase también: «Murcia: al impulso de la Constitución», en *Historia-16*, nº 200 (1992), 168-72 [monográfico sobre *La España de las Autonomías*].